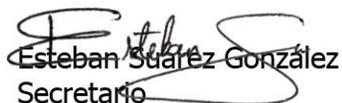




### CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señora juez, le informo que tras revisar este expediente no se encontró alguna notificación de embargo de remanentes; tampoco ha sido reportado lo anterior por la persona que se desempeña como escribiente del Despacho, quien se encarga de la revisión del correo institucional, y no se encuentra ninguna anotación relativa a dicho tema en la caratula del expediente.

Veintiocho de julio del dos mil veintiuno (28/07/2021)

  
Esteban Suárez González  
Secretario

RADICADO	05-893-40-89-001- <b>2018-00130</b> -00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE (s)	LUCELLY JIMÉNEZ VARGAS
DEMANDADO (s)	BEATRIZ ELENA SÁNCHEZ MESA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	No. 577

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA

Veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovida por LUCELLY JIMÉNEZ VARGAS frente a BEATRIZ ELENA SÁNCHEZ MESA.

### CONSIDERACIONES

El artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, contempla:

“[C]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”. (subraya del Juzgado)



Por auto del 03 de agosto de 2018, folio 5, se libró mandamiento de pago en contra de la señora BEATRIZ ELENA SANCHEZ MESA, pero la parte demandante no ha procedido a notificarle dicha actuación, lo que ha generado la quietud absoluta del trámite desde hace más de 2 años y tardanza en su resolución, a pesar de que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente.

Entonces, en vista de que el trámite se encuentra inactivo desde su etapa inicial y que se encuentra superado el término de un (01) año contemplado en la norma citada, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovida por LUCELLY JIMÉNEZ VARGAS frente a BEATRIZ ELENA SÁNCHEZ MESA.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), numeral segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ

#### CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRÓNICO No. 081, fijado hoy 30 de julio de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUÁREZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO